Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

DICTAMEN N.° 898

REF: ACTUACIÓN ELECTRÓNICA N.° E13-2024-19068-AE Y EXPEDIENTE N.° E13-2021-1243-E DIGITALIZADO CARATULADO "S/ACTA COMPROBACIÓN DE FALTAS N.° 2848 – PROPIETARIO EFASUR S.R.L.".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

De mi consideración:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de emitir opinión, respecto del Recurso de Reposición con Jerárquico en Subsidio, interpuesto por el Dr. Hugo Daniel Ibarrola, M.P. N.° 4235, con domicilio legal en calle Córdoba N.° 606 de la Ciudad de Resistencia y electrónico en el correo electrónico hdi1978@hotmail.com, en el carácter de apoderado, de Cristian Alexander Gómez, DNI N.° 33.146.480, contra la Resolución N.° 2340/22, emanada de la Dirección de Vialidad Provincial, en los términos obrantes en e-parte 01.

I.- En el mentado recurso, luego de solicitar la nulidad del procedimiento y negar la infracción que surge de la multa que se le hiciera al rodado que se identifica conforme Acta de Comprobación de Faltas N.° 2848/21 del 28/12/2021, se agravia - básicamente - diciendo que su mandante cargó el día 18 de diciembre de 2021 al vehículo de carga dominio colocado SLK-011, con semirremolque dominio colocado JJA-003, propiedad de la empresa EFASUR SRL haciendo el pesaje en la balanza oficial que está en la sede de LA ASOCIACIÓN EMPRESARIA FORESTAL DEL OESTE CHAQUEÑO (A.E.F.O.CH.) y el camión salió con la carga conforme la normativa vigente, y que solicitará prueba de informe a dicha Báscula Oficial a los fines de probar sus dichos.

Niega rotunda y enfáticamente que el peso con el que salió el vehículo infraccionado en estos actuados haya sido el constatado y en todo caso su mandante es absolutamente ajeno a cualquier accionar que se le atribuya en el hecho constatado, ya que va en contra de sus intereses.

Manifiesta que siempre el señor Cristian Gómez realiza todos los pesajes de los vehículos cargados en la zona en dicha bascula oficial y no puede saber, porque es ajeno al conocimiento- el motivo por el cual dicho pesaje ha tenido una diferencia muy por encima de lo que puede ser un margen de error, por

cierto desde que el transporte abandona el lugar de Carga hasta su destino, en un trayecto de tantos kilómetros, puede ocurrir hechos ajenos a quien realizó carga, donde esta haya aumentado o disminuido y por el cual imputar la falta al cargador sería injusto porque la misma autoridad aplica la sanción conforme a lo que prescribe la norma, no invoca el nexo de culpabilidad de la falta que le endilga.

Sostiene que la responsabilidad solidaria es un régimen excepcional que debe ser interpretado de manera estricta. Esto es así aun en el caso de que se entienda que, en realidad, comporta un régimen de responsabilidad patrimonial.

Continúa diciendo que la razón está en que, incluso en ese caso, el fundamento de la responsabilidad no es otro que la coautoría o colaboración del responsable solidario en la comisión de una infracción administrativa. Solo puede exigirse a quien ha cometido la infracción.

Cita jurisprudencia y doctrina en contra de la responsabilidad solidaria.

Ofrece pruebas.

Y culmina con petitorio de estilo.

II.- Así planteada la cuestión y admitida la procedencia del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue presentado en legal tiempo y forma, contra la Resolución N.° 2340/22, originada en el acta de comprobación de faltas N.° 2848, y como resultado de la primera, devino luego la Resolución N.° 1467/23, que rechazó el recurso en trato, por lo que ab initio debo adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

El planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado Provincial, conforme ley 153-A, art. 4, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N.° 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 18343/81 y N.° 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 32432/91 se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (Conforme DROMI, Jose R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pag. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control

de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen N.° 881/97- A. G. G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

III.- En función a ello y en mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al Acta de Comprobación de Faltas N.° 2848 del 20/12/2021, obrante en e-parte 1 y que motivara, en primer término, la Resolución N.° 2340/22 y luego la N.° 1467/23, que rechaza la revocatoria interpuesta y concede a este efecto, el jerárquico subsidiario en trato.

De ella se desprende, en función al argumento señalado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativo a la multa en cuestión, efectuada en jurisdicción local. Allí constan las individualizaciones del peso pertinente, que se ven reflejadas y fueron efectuadas por personal competente en orden a las facultades delegadas. La comprobación del exceso de carga y la consecuente infracción al régimen normativo de la ley 513-T, más precisamente al inc. ñ) del artículo 45 de dicha normativa, que precisamente señala*: "Los infractores de la presente Ley serán pasibles a las siguientes sanciones: ... ñ) El que circulare con un peso por eje superior al autorizado en menos de TRESCIENTOS KILOGRAMOS (300 kg) será sancionado con una multa igual a 2 U.M. (unidades de multa); el que circulare con un peso total o por eje superior al autorizado en más de TRESCIENTOS KILOGRAMOS (300kg) será sancionado con una multa igual al producto de 2 U.M. (unidades de multa) por el número de toneladas de exceso elevado éste último a las 1.5". Todo exceso comprendido entre TRESCIENTOS KILOGRAMOS (300 kg) y UN MIL KILOGRAMOS (1.000Kg) será considerado como una tonelada. La fracción menos de QUINIENTOS KILOGRAMOS (500Kg) será considerada como UNA (1) tonelada.*

Al efecto, cabe señalar que la misma norma, señala en el *Artículo 2°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Vialidad Provincial...* por consiguiente, la imputación es correcta y la DVP se encuentra facultada para sancionar, y es así que la infracción al régimen normativo de la ley 513-T, la solidaridad y las eventuales reincidencias resultan ratificadas con las Resoluciones ut-supra señaladas.

Cuadra referir que la Ley citada, es clara en relación a las responsabilidades en el Artículo 13: *... d) Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle al conductor, serán responsables de las infracciones constatadas de*

las multas que por ellas se apliquen y de todo daño producido al camino: 1) El transportista cualquiera sea su forma de organización empresarial; 2) El propietario de vehículo individual o que forme parte del equipo (camión con acoplado, combinación o tren) con que cometió la infracción. 3) Los consignatarios de la carga cuando se constate la infracción en el acto mismo de la recepción; 4) Los cargadores de la carga transportada cuando se trate de propietarios dadores o acopiadores de la carga. En caso de que la carga sea de propietarios distintos será responsable el acopiador, dador o quien haga sus veces, en todos los casos la responsabilidad será solidaria e ilimitada... respecto al acta de comprobación, atento a que en el artículo 21 señala: *El Acta de Comprobación de Falta tendrá para la autoridad de aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el Acta por parte del infractor ella podrá ser firmada por testigos. Si el infractor se negase a firmar y no hubiese testigos la autoridad actuante dejará constancia de tal negativa, valiendo ésta de prueba suficiente. En las Actas de Comprobación de Faltas deberá indicarse plazo, forma y lugar de pago de las multas que se aplicaren. La planilla de liquidaciones por el monto de la multa confeccionada en base al Acta de Infracción tendrá a los efectos legales de carácter de título ejecutivo hábil, la referida planilla será suscripta por el Director de Planificación Vial, Director de Finanzas y Contabilidad e Ingeniero Jefe de la Repartición. En tal sentido la autoridad de aplicación podrá exigir judicialmente su cobro por la vía ejecutiva de conformidad a las reglas previstas para los juicios en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia...* a su turno dice el Artículo 27: *Son punibles todos los conductores, cargadores y consignatarios de la carga, los transportistas y propietarios de vehículos con los cuales no se cumplan con las normas establecidas en la presente Ley, aunque no medie intencionalidad en su inobservancia. Es suficiente la comprobación por la autoridad competente para tener por cometida la falta, salvo prueba en contrario...* y en el Artículo 39: *Constatada una infracción, la autoridad de aplicación o el órgano respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4°, se labrará un Acta en la que constará la infracción cometida, en lugar, día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados en el inciso d) del artículo 13, el monto de la multa que corresponda a la infracción constatada, sin perjuicio de la que pueda corresponderle por aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II - del Título III, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor si no se negare...* en ése contexto, entiendo que el acta es válida, careciendo de sentido lo alegado por el recurrente.

El hecho que surge del acta infraccional, no fue en modo alguno desvirtuado en el remedio recursivo interpuesto por el recurrente, y que luce en las actuaciones citadas, resultando acertados los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazo, tal como surge del dictamen N.° 35/23 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP.

Tampoco surgen de las actuaciones nulidad alguna y/o violación al debido proceso del recurrente, quien tuvo oportunidad de efectuar

descargo expreso al acta. Cabe tener en cuenta, que de los argumentos expuestos por el organismo y de las actuaciones en trámite, confrontados con el recurso interpuesto, no surgen elementos y/o consideraciones de entidad suficiente, que ameriten sostener un criterio contrario, a lo resuelto originariamente. No surgen de los antecedentes de la causa, cuestiones tales que refieran a nulidad o que ameriten su admisibilidad en el trámite en cuestión.

Que sin perjuicio de ello, debe decirse que la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la DVP, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencia otorgada por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley 513-T – Régimen de Pesos, Dimensiones y Potencia para el Transporte Automotor de Cargas - en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial –Ley 153-A).

Como corolario de lo expuesto, vale destacar que la PTN ha dicho que: "La actividad de la Administración se encuentra siempre enderezada a la satisfacción del bien común, de manera que no resulta admisible presumir en los organismos o entidades que lo integran, conductas destinadas a incumplir con las obligaciones legalmente impuestas, presupuesto éste que es el que en definitiva justifica la aplicación de multas (conf. Dict. 237:358, 462 y 476)."

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse el Recurso Jerárquico incoado Subsidiariamente al de Reposición.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

24 OCT. 2024

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2024.10.24 19:57:41 ART